

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-215/2010 Y
SUP-RAP-217/2010 Acumulados.

ACTORAS: TELEVISIÓN AZTECA, S. A.
DE C. V.; TELEVIMEX, S. A. DE C. V., y
RADIO TELEVISORA DE MÉXICO
NORTE, S. A. DE C. V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ SILVA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, los autos para resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-215/20010** y **SUP-RAP-217/20010** interpuestos, respectivamente, por José Luis Zambrano Porras, ostentándose como apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, ostentándose como representante legal de Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V.

Ambos medios de impugnación se interpusieron en contra del Acuerdo ACRT/042/2010 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de Coahuila.

Mediante los oficios DEPPP/STCRT/7798/2010 y DEPPP/STCRT/7797/2010, respectivamente, suscritos el dos de diciembre de dos mil diez, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se notificó a las emisoras XHSBC-TV canal 13, XHCJ-TV canal 4, XHPFE-TV canal 12 y XHPFC-TV canal 7, así como a las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV- Canal 29; XHCHW-TV- Canal 64; XHMLC-TV, Canal 29 y XHPNH-TV Canal 52, de las cuales Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. son concesionarias, el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de Coahuila; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por las recurrentes en sus escritos, se desprende lo siguiente:

**SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados**

I. El veintinueve de agosto de dos mil ocho, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DEL CATÁLOGO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, PÁRRAFOS 5 Y 6 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

II. El veintidós de diciembre de dos mil ocho, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN EN DISTINTOS MEDIOS DEL CATÁLOGO DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009 Y, EN SU CASO, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA ELECTORAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

III. Mediante Acuerdo CG-141/2009, de siete de abril de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó una actualización al Catálogo descrito en el párrafo precedente.

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó los siguientes acuerdos:

- a) **ACRT/041/2010**, por el que se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila;
- b) **ACRT/042/2010**, DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS PRECampañas Y Campañas DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE EN EL ESTADO DE COAHUILA, y
- c) **ACRT/043/2010**, por el que se aprueban los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el primer semestre de dos mil once.

V. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez, mediante el oficio **DEPPP/STCRT/5885/2010**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral le

**SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados**

notificó a la recursante Televisión Azteca S.A. de C.V. *las pautas de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales para el período de campaña del proceso electoral local en el Estado de Coahuila.*

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil diez, mediante el oficio **DEPPP/STCRT/5884/2010**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral le notificó a las recursantes Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. *las pautas de transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales para el período de campaña del proceso electoral local en el Estado de Coahuila.*

VII. El veintinueve de noviembre del presente año, el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra del oficio DEPPP/STCRT/5885/2010, lo que dio origen al **SUP-RAP-206/2010**.

VIII. El treinta de noviembre del presente año, el apoderado de Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación, en contra del oficio DEPPP/STCRT/5884/2010, lo que dio origen al **SUP-RAP-208/2010**.

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

IX. El tres de diciembre de dos mil diez, mediante el oficio **DEPPP/STCRT/7798/2010**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral le notificó a la recursante Televisión Azteca, S.A. de C.V. el Acuerdo **ACRT/042/2010**.

X. El tres de diciembre de dos mil diez, mediante el oficio **DEPPP/STCRT/7797/2010**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral le notificó a las recursantes Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. el Acuerdo **ACRT/042/2010**.

SEGUNDO. Escritos de ampliación de demanda. El siete de diciembre del presente año, inconforme con el oficio DEPPP/STCRT/7798/2010, el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito que denominó de “ampliación de demanda”, respecto de la originalmente presentada para impugnar el oficio DEPPP/STCRT/5885/2010, la cual originalmente había dado origen al SUP-RAP-206/2010.

Por su parte, el seis de diciembre del presente año, inconforme con el oficio DEPPP/STCRT/7797/2010, el apoderado de Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V., presentó un escrito que denominó de “ampliación de demanda”, respecto de la originalmente presentada para

**SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados**

impugnar el oficio DEPPP/STCRT/5884/2010, la cual originalmente había dado origen al SUP-RAP-208/2010.

TERCERO. Acuerdo de Sala Superior. Por acuerdos de veintidós de diciembre del presente año, la Sala Superior determinó dar a los escritos que los recurrentes denominaron de “ampliación de demanda” el tratamiento de medios de impugnación diversos a los originalmente interpuestos, lo que motivó la formación de los expedientes SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

I. Por acuerdos de veintidós de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-215/2010** y **SUP-RAP-217/2010**, y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios TEPJF-SGA-4864/10 y TEPJF-SGA-4866/10 respectivamente, de la fecha señalada, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los recursos de apelación de que se trata, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, debido a que no se encontraba ningún trámite pendiente por desahogar, declaró cerradas las correspondientes instrucciones.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4; y 44, párrafo1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de recursos de apelación promovidos por personas morales en contra de una determinación dictada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Acumulación. Del análisis de los escritos presentados por las recurrentes se advierte que impugnan en ambos casos el acuerdo ACRT/042/2010, el cual fue emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, no obstante que dicho acuerdo fue notificado en

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

momentos diversos mediante dos oficios diferentes a las recurrentes.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto a fin de resolver de forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos objeto de esta sentencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, se debe acumular el recurso de apelación SUP-RAP-217/2010 al diverso SUP-RAP-215/2010.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Procedencia. En los presentes medios de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma.- Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, aunque los recurrentes les denominaron “ampliación de demanda”.

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

En consecuencia los datos referentes a los nombres de las personas morales recurrentes, al reconocimiento de sus domicilios para recibir notificaciones, y al nombre de las personas autorizadas para oírlos y recibirlas deben ser los señalados en los escritos de recurso de apelación que dieron origen al SUP-RAP-206/2010 y al SUP-RAP-208/2010.

En los escritos que han dado origen al expediente en el que se actúa se señalan el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral recurrente.

b) Oportunidad. Los medios impugnativos que se resuelven, fueron interpuestos oportunamente, toda vez que la recurrente Televisión Azteca S.A. de C.V. manifiesta que el oficio DEPPP/STCRT/7798/2010, le fue notificado el tres de diciembre del presente año, lo cual es admitido por la autoridad responsable al rendir su informe respecto del escrito denominado de “ampliación de demanda”; este último documento se presentó el siete de diciembre siguiente, de ahí que se concluya que el requisito de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado.

**SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados**

Por otra parte, entre las constancias que obran en el expediente SUP-RAP-217/2010, se encuentra la copia certificada del acta de notificación que el tres de diciembre del presente año se les realizó a las recurrentes Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. del oficio DEPPP/STCRT/7797/2010. El documento denominado “ampliación de demanda” fue presentado el seis de diciembre siguiente, por lo que el requisito de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado también en este caso.

c) Legitimación.- Conforme a lo prescrito en los artículos 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio y televisión, no están previstas en el catálogo de sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación.

Sin embargo, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, y 99 párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prescrito por los artículos 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, se debe considerar que las personas físicas y morales, concesionarias o permisionarias de alguna frecuencia de radio o televisión, están investidas de tal legitimación para promover el recurso de apelación, a fin de controvertir un acto o resolución emitido por alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral, relativo al ejercicio de sus facultades en materia de radio y televisión para efectos electorales.

En razón de lo anterior, se debe concluir que las recurrentes están legitimadas para interponer los presentes recursos de apelación.

d) Personería.- En el caso, la autoridad responsable le reconoce el carácter de apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al C. José Luis Zambrano Porras y a Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, el de Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V.

e) Definitividad.- Los oficios impugnados, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se estiman como definitivos y firmes, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral aplicable, se acredita que en contra de éstos, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

jurisdiccional, de ahí que los medios impugnativos que se resuelven cumple con el requisito bajo análisis.

- f) Interés Jurídico.-** Las actoras acreditan su interés jurídico en razón de que en su concepto el acuerdo impugnado resulta contrario a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirles la razón.

TERCERO.-Agravios de Televisión Azteca S.A. de C.V. Del escrito recursal se desprenden los siguientes agravios:

“[...]”

AGRAVIOS.

PRIMERO.- El acuerdo que por esta vía se combate viola en perjuicio de mí representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, por su indebida fundamentación y motivación.

En el capítulo de antecedentes quedó asentado que hasta antes de la aprobación del Acuerdo que ahora se impugna, el criterio de la autoridad electoral había sido que “. . . **la posibilidad de realizar bloqueos a las señales radiodifundidas es la condición para que se notifiquen pautas específicas a las emisoras de radio o televisión**” (acuerdo CG/141/2009). En ese tenor, el régimen bajo el cual se regía la transmisión de este tipo de emisoras era el de **pauta única**, lo cual implicaba que en una misma pauta se incluía la programación de la estación de origen (en la ciudad de México), así como la de su red de repetidoras en todo el país (incluidas las emisoras sin capacidad de bloquear la señal de origen).

No obstante lo anterior, mediante el acuerdo que se impugna en este escrito, así como la pauta y el oficio combatidos en la demanda inicial el pasado veintinueve de noviembre de dos mil diez, se pretende obligar a las emisoras XHSBC-TV canal 13, XHCJ-TV canal 4, XHPFE-TV canal 12 y XHPFC-TV canal 7, en

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010

Acumulados

Coahuila, de las cuales mi representada es la concesionaria, y que carecen de toda posibilidad de realizar bloqueos de la señal de origen que reciben de la ciudad de México (de la cual son meras repetidoras), a transmitir una **pauta específica**, es decir, una pauta cuyos materiales a transmitir no necesariamente provienen de dicha señal de origen, sino que eventualmente estarían obligadas a incorporar en cada emisora como contenidos propios, para lo cual no tienen capacidad técnica alguna.

En efecto, del acuerdo que se combate a través de la presente ampliación de demanda, se desprende que la autoridad electoral pretende que las emisoras de mi representada ubicadas en el estado de Coahuila, que carecen de la capacidad técnica para bloquear la señal que reciben, y que sólo retransmiten esta última, estén obligadas **a transmitir bajo el régimen de pauta específica a partir del cinco de enero de dos mil once**, en el cual inician las precampañas en dicha entidad federativa, lo cual implica la posibilidad de ordenarles en cualquier momento que inserten en su programación programas o promocionales exclusivamente diseñados para los televidentes del estado de Coahuila, bajo el argumento de que ello encuentra sustento en el acuerdo por el cual se aprobó el catálogo de emisoras que participarán en ese proceso electoral (ACRT/041/2010) emitido igualmente el pasado diecisiete de noviembre por el Comité.

Al respecto, se señaló que es absolutamente falso que este último acuerdo pueda servir de sustento para lo que se pretende, pues con independencia de que su contenido no se comparte y fue objeto de impugnación por parte de mi representada el pasado veintisiete de noviembre del año que transcurre, el mismo es perfectamente claro al establecer que las emisoras que informaron que no cuentan con la capacidad técnica que les permita insertar contenidos en la programación que retransmiten, se encuentran obligadas a contar con los elementos para ello, es decir, a cambiar de régimen de transmisión al de pauta específica (para participar del proceso electoral local), a partir del dieciséis de mayo de dos mil once.

En esa virtud, resulta inconcuso que el Comité, a través del acuerdo que ahora se cuestiona, no puede ordenar a mi representada a cambiar el régimen de transmisión de las emisoras en el estado de Coahuila que no bloquean, de pauta única al de pauta específica, desde el cinco de enero de dos mil once, pues ello va más allá de los alcances del Acuerdo ACRT/041/2010, en el cual pretende sustentar su determinación.

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

No es óbice a lo anterior, que el contenido de la pauta que se ordena transmitir a dichas emisoras hasta antes del dieciséis de mayo de dos mil once, sea idéntico o coincidente con la pauta de la señal de origen que los canales en cuestión retransmiten o no, pues como se dijo previamente, el cambio de régimen permitiría a la autoridad electoral notificar en cualquier momento materiales diferentes para cada emisora y éstas estarían obligadas a difundirla.

Al respecto, cabe recordar la mera notificación de dicha pauta (elaborada ex profeso para estas emisoras), se entiende como la concreción de una obligación individual, tal como ha sostenido esa Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-133/2009:

"Lo anterior, porque los planteamientos están orientados a sostener que en la resolución impugnada se determinó incorrectamente que el actor tenía el deber de difundir determinados promocionales de televisión, sin que el mismo exista, cuando, en realidad, dicha obligación se concretizó de forma individual desde la fecha en la que se le comunicó la aprobación de la pauta en la que la autoridad electoral le ordena la transmisión de tales anuncios e, implícitamente, de ser necesario, el bloqueo de la señal que afirma retransmite (según acepta el propio actor), porque dicho acuerdo es impugnabile directamente, según lo ha sostenido este Tribunal, de modo que, cuando la resolución de sanción reclamada toma como base el deber de tales canales de transmisión de las pautas locales, parte de la aplicación e interpretación de normas que fijaron de manera firme tal obligación y, por tanto, dicha situación concreta no puede cuestionarse.

(
Así, el hecho de que la pauta de las repetidoras sin capacidad de bloqueo coincida en cuanto al día de transmisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia, con las señales que repiten y que se originan en la ciudad de México, no implica que la autoridad esté impedida para cambiar dicha circunstancia en cualquier momento, pues de quedar firme la pauta y el acuerdo que ahora se combate, se podría interpretar que queda a su potestad la inserción de versiones diferentes de los promocionales para cada emisora, desde el cinco de enero de dos mil once, lo que necesariamente implicaría la implementación de bloqueos en las emisoras en cuestión, lo cual excede los alcances del Acuerdo ACRT/041/2010 en que se pretende sustentar dicho cambio de régimen.

Establecido lo anterior, debe decirse que el acuerdo que por esta vía se combate, emitido por el Comité el pasado diecisiete

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

de noviembre del presente año, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas específicas para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local durante el primer semestre de dos mil once, identificado con la clave ACRT/043/2010, adolece igualmente de la fundamentación y motivación necesarias, que pudieran haber permitido a la Dirección ordenar válidamente a las emisoras de mi representada el cambio de régimen de pauta única al de pauta específica a que hemos hecho alusión.

En efecto, dicho acuerdo carece de cualquier alusión a las disposiciones legales, razones o causas particulares, que justifiquen el cambio de régimen de transmisión que pretenden las autoridades responsables a partir del cinco de enero de dos mil once, respecto a las emisoras de mi representada en el Estado de Coahuila, antes identificadas, pasando de un régimen de pauta única, al de pauta específica, antes explicado.

No obstante, en la parte conducente de dicho acuerdo, así como en el punto de acuerdo PRIMERO, se establece lo siguiente (el resaltado es propio):

(...)

e. Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serán los siguientes:

	PRECAMPAÑA	CAMPAÑA
Gobernador	Del 5 al 27 de enero de 2011	Del 16 de mayo al 29 de junio 2011
Diputados	Del 14 de febrero al 2 de marzo 2011	Del 26 de mayo al 29 de junio 2011

(...)

a) Fecha límite para la recepción y entrega de materiales a efecto de iniciar transmisiones el 5 de enero de 2011:

ENTREGA A LA DEPPP	NOTIFICACIÓN A LAS EMISORAS
20 de diciembre de 2010	27 de diciembre de 2010

(...)"

Como se puede apreciar, en dicho acuerdo se estableció que las pautas específicas que posteriormente se notificaron a las emisoras de mi representada en el Estado de Coahuila, **que carecen de la capacidad técnica para bloquear su señal**, serían exigibles **desde el cinco de enero de dos mil once**, no obstante que, como ya quedó acreditado:

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

a) En el acuerdo CG/141/2009, emitido el siete de abril de dos mil nueve, el Consejo General estableció que *"la posibilidad de realizar bloqueos a las señales radiodifundidas es la condición para que se notifiquen pautas específicas a las emisoras de radio o televisión"*.

b) En el acuerdo ACRT/041/2010, emitido el diecisiete de noviembre del presente año, el Comité estableció que las emisoras correspondientes al Estado de Coahuila que informaron que no cuentan con la capacidad de bloquear la señal que reciben, deberían contar con los elementos técnicos para ello, a partir del día dieciséis de mayo de dos mil once.

Lo anterior demuestra que el acuerdo que por esta vía se impugna tampoco es útil para justificar el cambio de régimen de transmisión de las emisoras XHSBC-TV canal 13, XHCJ-TV canal 4, XHPFE-TV canal 12 y XHPFC-TV canal 7, de las cuales mi representada es concesionaria, para dejar de transmitir la pauta única que se origina en la señal de origen, y cambiar al de pauta específica, que a su vez entraña la necesidad de contar con el equipo técnico necesario para bloquear la señal de origen e insertar contenidos locales, y mucho menos a partir del cinco de enero de dos mil once.

La posibilidad de que bajo este nuevo régimen de transmisión la autoridad requiera la inclusión de contenidos locales o de versiones de promocionales distintas a las que se notifican a la estación de origen, se ve claramente reflejada en el acuerdo que ahora se impugna, el cual establece que las pautas aprobadas deben incluir, para cada mensaje, la hora día y **canal en que deba transmitirse**; asimismo, que dichas pautas deben notificarse con al menos veinte días de anticipación al inicio de su vigencia y que **las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día**, lo cual evidencia que consisten en verdaderas órdenes de transmisión a las emisoras sin capacidad de bloqueo, generando la obligación de contar con los elementos para ello a partir del cinco de enero de dos mil once.

Por todo lo antes expuesto, el acuerdo que ahora se controvierte debe ser revocado, toda vez que viola el principio de legalidad que se encuentran obligados a respetar todas las autoridades electorales, al carecer de la adecuada fundamentación y motivación para ordenar a las emisoras de mi representada a las que se dirige, el cambio en su régimen de transmisiones como meras repetidoras de la señal que reciben, sin capacidad de bloqueo.

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

SEGUNDO. En caso de que, suponiendo sin conceder, las omisiones y deficiencias del acuerdo ahora impugnado, así como la pauta notificada por la Dirección mediante el oficio DEPPP/STCART/5885/2010, pudieran considerarse solventadas o con alguna clase de sustento en el Acuerdo ACRT/041/2010, mediante el cual se aprobó el catálogo de estaciones de radio y televisión que participarán en el proceso electoral ordinario 2011 a celebrarse en el Estado de Coahuila, solicito que esta H. Sala Superior tenga por reproducidos como si a la letra se insertasen, todos y cada uno de los argumentos que hice valer en contra de ese último acuerdo en la demanda inicial del recurso de apelación en el que se actúa.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

[...]"

Agravios de Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. Del escrito recursal relativo al oficio impugnado DEPPP/STCART/7797/2010, se desprenden los siguientes agravios:

"[...]

PRIMERO. El acuerdo ACRT/042/2010, viola en perjuicio de mis representadas los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, que exigen que todo acto emitido por autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior pues de la lectura integral del mismo, **no se siguen las razones específicas ni las hipótesis normativas que conducen a la responsable a notificar pautas específicas a las emisoras XHPAC-TV Canal 4, XHWDT-TV Canal 48;**

**SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados**

XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV Canal 29; XHCHW-TV Canal 64; XHMLC-TV Canal 29 y XHPNH-TV Canal 52, en Coahuila, las cuales no tienen capacidad de bloqueo, a partir del cinco de enero de dos mil once.

Así, el cuerpo del Acuerdo que ahora se controvierte, dispone:

[...]

De la porción transcrita se sigue, en lo que interesa, que las pautas aprobadas deben incluir, para cada mensaje, la hora día y **canal en que deba transmitirse**. Asimismo, que dichas pautas deben notificarse con al menos veinte días de anticipación al inicio de su vigencia y que **las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día**.

Estas afirmaciones contenidas en el Acuerdo de mérito, refuerzan lo sostenido en el recurso de apelación original, respecto a que la notificación de pautas realizadas a las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV Canal 29; XHCHW-TV Canal 64; XHMLC-TV Canal 29 y XHPNH-TV Canal 52, en Coahuila, consisten en verdaderas órdenes de transmisión a las emisoras sin bloqueo, generando con ello la obligación de implementar equipos de bloqueo (sin tener facultades para ello) a partir del cinco de enero de dos mil once. Esa es la intencionalidad expresa de la responsable y los alcances que pretende dar a las pautas en cuestión.

Evento que consiste, además, en una aplicación retroactiva de la regla contenida en el Acuerdo por el que se aprobó el Catálogo de las emisoras que darán cobertura al Proceso Electoral en el Estado de Coahuila en dos mil once (ACRT/041/2010), con independencia de que el contenido de éste sea objeto de análisis por parte de esa Sala Superior en diverso Recurso de Apelación.

Lo anterior es así pues, como la propia responsable refiere, las pautas notificadas a mis representadas para las emisoras sin capacidad de bloqueo (con independencia de si su contenido es idéntico al de la señal de origen), **por su mera notificación** se traducen en obligaciones individuales por cada una de esas emisoras. De tal manera que si, como en la especie, la responsable emite una pauta individualizada para cada uno de los canales XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV Canal 29; XHCHW-TV Canal 64; XHMLC-TV Canal 29 y XHPNH-TV Canal 52, en términos de dicho acuerdo, estas emisoras estarían obligadas a cumplir con la transmisión de la misma, inclusive si se

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010

Acumulados

remitieran contenidos diversos, a pesar de que están técnicamente imposibilitadas para hacerlo.

A la par de lo anterior, el Acuerdo que ahora se controvierte, no expone las razones ni motivos que conducen a la responsable a estimar que las repetidoras sin capacidad de bloqueo deben quedar obligadas a hacer las transmisiones específicas de una pauta a partir del cinco de enero de dos mil once, ni los fundamentos de ese actuar, particularmente cuando se trata de un cambio del criterio que se había sostenido desde el inicio de la implementación del nuevo modelo de comunicación en materia electoral.

Es decir, el Acuerdo que se impugna omite exponer las razones y motivos, así como los fundamentos legales que le conducen a estimar que las pautas que se aprueban también deben dirigirse a las emisoras sin capacidad de bloqueo en el Estado de Coahuila, entre las que se encuentran las mencionadas anteriormente.

Ahora, si bien el Acuerdo que hoy se impugna en su Considerando 20 establece *"que las pautas que se aprueban en este acto serán obligatorias para las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo aprobado mediante el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso estatal electoral dos mil once del estado de Coahuila, identificado con la clave ACRT/041/20"*.

También lo es que éste último Acuerdo estableció una obligación exigible únicamente a partir del periodo de campañas, es decir, a partir del dieciséis de mayo de dos mil once, pero no especifica el Catálogo o Catálogos que se tomarán en consideración para emitir las pautas específicas para el periodo de precampaña. Es decir, se limitan a señalar que se aprueba el modelo de pautas y las pautas específicas, pero en ninguna parte del Acuerdo refieren el instrumento que determina el listado de emisoras que se van a pautar (Catálogo). De esta manera, no resulta clara cuál es la fuente que sirve de sustento para considerar que se deban dirigir pautas a las emisoras sin capacidad de bloqueo XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV Canal 29; XHCHW-TV Canal 64; XHMLC-TV Canal 29 y XHPNH-TV Canal 52, lo que evidencia la falta de motivación del Acuerdo que se controvierte.

Lo anterior pues, como se sigue del punto de acuerdo Cuarto del acto impugnado, la orden de la responsable fue que se realizara la notificación de pautas a los concesionarios y

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

permisionarios previstos "en el catálogo respectivo", pero NUNCA EXPLICA CUÁL ES ESE CATÁLOGO:

CUARTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Coahuila de Acuerdo al Catálogo aprobado por este mismo Comité.*

Ahora, es importante recordar que en el Acuerdo ACRT/043/2010, el cual también ha sido impugnado y adolece igualmente de una debida fundamentación y motivación, no se exponen las razones y motivos que orillan a la autoridad a aprobar pautas del primero de enero al quince de mayo de dos mil once para las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV Canal 29; XHCHW-TV Canal 64; XHMLC-TV Canal 29 y XHPNH-TV Canal 52, en Coahuila.

Ahora bien, el Acuerdo ACRT/043/2010 señala que la vigencia de las pautas que se aprueban es para el primer semestre del año dos mil once, excepto en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales locales, pues en éstas la pauta ordinaria se suspende desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.

Entonces, si las emisoras en cuestión se encuentran en el Estado de Coahuila, y en éste darán inicio las precampañas locales el cinco de enero de dos mil once, la responsable no está aplicando ninguna de las dos reglas explicadas en el Acuerdo ACRT/043/2010, sino una diversa, que no se explica en el mismo. Pero lo más grave es que tampoco se está refiriendo o considerando a estas en el Acuerdo ACRT/042/2010.

Esa obscuridad deriva en una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, pues -si bien puede intuirse que la regla que se aplica deriva de lo dicho en el Acuerdo de Catálogo-, esto no está plasmado ni se explica apropiadamente en el Acuerdo de pautas, y por ende, al carecer de los elementos mínimos de un acto de autoridad, el mismo debe revocarse.

Finalmente, como claramente se asentó en la demanda inicial del Recurso de Apelación, el Acuerdo que ahora se controvierte no fue notificado junto con las pautas, tal como lo

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

manda el punto de Acuerdo Cuarto, por lo que se debe estimar que la notificación de las mismas fue ilegal:

CUARTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los **concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo respectivo.***

En vista de lo hasta aquí expuesto el Acuerdo que ahora se controvierte debe revocarse por adolecer de vicios insubsanables y que vulneran las garantías constitucionales de mis representadas.

SEGUNDO. El Acuerdo ACRT/042/2010 por el que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó las Pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos de precampaña y de campaña dentro del proceso estatal electoral ordinario dos mil once que se celebrará en el estado de Coahuila, genera en perjuicio de mis representadas los mismos agravios que los hechos valer en la demanda original respecto de las pautas, toda vez que esas obran anexas y son parte integral del Acuerdo que ahora se combate, tal como se lee en el punto de acuerdo Primero del mismo.

Así, en obvio de innecesarias repeticiones, solicito que se tengan por aquí reproducidos como si a la letra se insertaren, los agravios Primero a Tercero (con todos los apartados que los integran) del Recurso de Apelación, los cuales son igualmente aplicables al acto que ahora se recurre.

[...]"

QUINTO.- Síntesis de agravios. Sustancialmente, tanto Televisión Azteca, S.A. de C.V. como Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V., aducen que el Acuerdo ACRT/042/2010, viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que:

**SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados**

- a) Está indebidamente fundado y motivado, puesto que dice tener como base el diverso Acuerdo ACRT/041/2010, el cual es ilegal.

- b) El Acuerdo ACRT/042/2010, va más allá de lo prescrito por el diverso Acuerdo ACRT/041/2010, puesto que se pretende que las emisoras XHSBC-TV canal 13, XHCJ-TV canal 4, XHPFE-TV canal 12 y XHPFC-TV canal 7, así como emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV- Canal 29; XHCHW-TV- Canal 64; XHMLC-TV, Canal 29 y XHPNH-TV Canal 52, que carecen de la capacidad técnica para bloquear la señal que reciben, transmitan bajo el régimen de pauta específica a partir del próximo cinco de enero de dos mil once, en tanto que el Acuerdo ACRT/041/2010, prescribe que eso ocurra hasta el dieciséis de mayo de dos mil once, por lo que éste se aplica de manera retroactiva. Por lo anterior, las apelantes señalan que no resulta claro qué catálogo será considerado en el acuerdo impugnado y en el Acuerdo ACRT/043/2010.

- c) En el supuesto de que el Acuerdo ACRT/041/2010, mediante el cual se aprobó el catálogo de estaciones de radio y televisión que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil once a celebrarse en el Estado de Coahuila, tuviera algún sustento, los recurrentes solicitan que esta Sala Superior tenga por reproducidos como si a la letra se insertasen, todos y cada uno de los argumentos

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

que hicieron valer en contra de ese último acuerdo en las demandas iniciales del recurso de apelación.

SEXTO.- Estudio de fondo. En los recursos de apelación que se resuelven, las recursantes enderezan sus motivos de disenso en contra del Acuerdo ACRT/042/2010, el cual les fue notificado mediante los oficios DEPPP/STCRT/7798/2010 y DEPPP/STCRT/7797/2010, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Tal como quedó precisado anteriormente, mediante el Acuerdo citado el referido Comité aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de Coahuila.

De los escritos recursales de mérito, no se desprende motivo de inconformidad alguno que permita suponer que los mencionados oficios se impugnan por vicios propios. La intención de los recurrentes es controvertir el Acuerdo ACRT/042/2010.

Por lo que se refiere al primer agravio, consistente en que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, puesto que dice tener como base el diverso Acuerdo ACRT/041/2010, el cual es ilegal, cabe calificarlo de **infundado**, en razón de que se parte de una premisa equivocada.

**SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados**

Conforme a lo dispuesto por artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los hechos notorios no son materia de prueba. Es un hecho notorio para esta Sala Superior, invocado en los términos antes precisados, que en la sesión que esta Sala Superior celebró el veinticuatro de diciembre del presente año, al conocer del expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados, al que dio origen las impugnaciones interpuestas por las ahora recurrentes, en contra del Acuerdo ACRT/041/2010, se resolvió confirmar dicho acuerdo.

La premisa de la que parte el primer agravio de las recurrentes consiste en afirmar que el Acuerdo ACRT/041/2010, no puede servir de base para el diverso Acuerdo ACRT/042/2010, en razón de la ilegalidad del primero, es equivocada en razón de que el referido Acuerdo ACRT/041/2010, tras haber sido analizado, fue confirmado por esta autoridad jurisdiccional. Por ello, contrariamente a lo sostenido por las recurrentes, el referido Acuerdo no es ilegal y por lo tanto es apto para servir válidamente de base al diverso Acuerdo ACRT/042/2010, ahora impugnado. Por tal razón el agravio resulta **infundado**.

Por lo anterior, el tercero de los agravios antes enumerados, consistente en que, en el supuesto de que el Acuerdo ACRT/041/2010 tuviera algún sustento, los recurrentes solicitan que se tengan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos que hicieron valer en contra de tal acuerdo en las demandas iniciales de recursos de apelación, cabe calificarlo de **inoperante**, esencialmente porque, tal como se ha referido, el

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

citado acuerdo fue confirmado mediante sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, dentro del expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados, originado precisamente por los recursos de apelación interpuestos, entre otros tanto por Televisión Azteca S.A. de C.V. como por Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. para controvertir directamente el Acuerdo ACRT/041/2010.

Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. ejercieron su derecho a impugnar el Acuerdo ACRT/041/2010 el veintisiete y el veintiocho de noviembre respectivamente (fechas de presentación de los recursos de apelación que motivaron el SUP-RAP-204/2010 y el SUP-RAP-205/2010); por lo tanto la oportunidad que Televisión Azteca S.A. de C.V. y y Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V. tuvieron para esgrimir agravios relacionados con el citado acuerdo se agotó en el momento mismo en que impugnó ante esta Sala Superior el acuerdo de mérito.

De ahí que, la impugnación interpuesta para combatir el Acuerdo ACRT/042/2010 no puede constituir una nueva oportunidad para expresar agravios en contra del Acuerdo ACRT/041/2010, cuando éste ya fue impugnado por vicios propios. No es factible que en un medio de impugnación dirigido a controvertir un determinado acto se esgriman agravios para impugnar un acto diverso, como en la especie acontece. Y en ese caso los agravios así enderezados resultan inoperantes.

**SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados**

A lo anterior se aúna el hecho notorio ya precisado, consistente en que esta Sala Superior, al conocer de las impugnaciones que las recurrentes interpusieron para combatir por vicios propios el Acuerdo ACRT/041/2010, resolvió confirmar tal acto impugnado, por lo que el expediente que ahora se resuelve no puede constituir una renovación de la oportunidad que dicha recurrente tuvo para impugnar tal acto. Por todo lo anterior resulta **inoperante** el agravio en estudio.

Finalmente, por lo que se refiere al segundo de los agravios enumerados en la síntesis respectiva, consistente en que el Acuerdo impugnado ACRT/042/2010, va más allá de lo prescrito por el diverso Acuerdo ACRT/041/2010, puesto que se pretende que las emisoras XHSBC-TV canal 13, XHCJ-TV canal 4, XHPFE-TV canal 12 y XHPFC-TV canal 7, así como las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV- Canal 29; XHCHW-TV- Canal 64; XHMLC-TV, Canal 29 y XHPNH-TV Canal 52, que carecen de la capacidad técnica para bloquear la señal que reciben, transmitan bajo el régimen de pauta específica a partir del próximo cinco de enero de dos mil once, en tanto que el Acuerdo ACRT/041/2010, prescribe que eso ocurra hasta el dieciséis de mayo de dos mil once, cabe calificarlo de **inoperante**.

Lo anterior es así en razón de que, contrariamente a lo afirmado por las recurrentes, ni el cambio de régimen de transmisión de las emisoras enunciadas, de pauta única a pauta específica, ni

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

las razones que justificaron dicho cambio, están contenidos en el Acuerdo ACRT/042/2010, sino en el diverso Acuerdo ACRT/041/2010.

En el punto tercero del último acuerdo citado se prescribió que:

TERCERO. Por lo que respecta a las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV Canal 29; XHCHW-TV Canal 64 XHMLC-TV Canal 29; XHPNH-TV Canal 52; XHPFE-TV Canal 12; XHCJ-TV Canal 4; XHPFC-TV Canal 7; XHSBC-TV Canal 13; XHSCE-TV Canal 13(+), se les otorga un plazo que no debe exceder al día del inicio de las campañas electorales en el estado de Coahuila, es decir, al día dieciséis de mayo de dos mil once, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan transmitir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso local de Coahuila.

Precisamente, el diverso Acuerdo ACRT/042/2010, contiene el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de Coahuila, las cuales se acompañan a dicho acuerdo y forman parte del mismo. En dichos anexos constan, en documentos separados, las pautas relacionadas con transmisión de mensajes en televisión, tanto para el periodo del cinco de enero al tres de julio de dos mil once, como para el periodo del dieciséis de mayo al tres de julio de dicho año.

El veinticuatro y el veintiséis de noviembre de dos mil diez, mediante los oficios DEPPP/STCRT/5885/2010 y DEPPP/STCRT/5884/2010, se les notificaron a las recursantes “las pautas de transmisión de los programas y promocionales

**SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados**

de los partidos políticos y las autoridades electorales para el período de campaña del proceso electoral local en el Estado de Coahuila” y que abarcan precisamente el periodo del dieciséis de mayo al tres de julio de dos mil once.

Lo que las recurrentes impugnan es que en las pautas aprobadas mediante el Acuerdo ACRT/042/2010, se considere que las emisoras XHSBC-TV canal 13, XHCJ-TV canal 4, XHPFE-TV canal 12 y XHPFC-TV canal 7, así como las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV- Canal 29; XHCHW-TV- Canal 64; XHMLC-TV, Canal 29 y XHPNH-TV Canal 52, están obligadas a transmitir bajo el régimen de pauta específica, no obstante que “el contenido de la pauta que se ordena transmitir a dichas emisoras hasta antes del dieciséis de mayo de dos mil once, sea idéntico o coincidente con la pauta de la señal de origen que los canales en cuestión retransmiten”.

Cabe precisar que el referido cambio de régimen al que hace alusión la recurrente en su recurso de apelación respecto de las emisoras citadas, no se llevó a cabo mediante el Acuerdo ACRT/042/2010, sino mediante el diverso Acuerdo ACRT/041/2010.

En otros términos, a partir de lo prescrito en el Acuerdo ACRT/041/2010, las emisoras XHSBC-TV canal 13, XHCJ-TV canal 4, XHPFE-TV canal 12 y XHPFC-TV canal 7, así como las emisoras XHPAC-TV Canal 4; XHWDT-TV Canal 48; XHRDC-TV Canal 23(+); XHNOH-TV- Canal 29; XHCHW-TV- Canal 64;

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

XHMLC-TV, Canal 29 y XHPNH-TV Canal 52, están obligadas a transmitir bajo el régimen de pauta específica. Sin embargo, conforme con lo prescrito en el citado punto tercero de dicho acuerdo, a dichas emisoras se les otorgó un plazo que no debe exceder al día del inicio de las campañas electorales en el Estado de Coahuila, es decir, al día dieciséis de mayo de dos mil once, *“a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan transmitir los promocionales pautados para la etapa de campañas del proceso local de Coahuila”*.

Así, la obligación a cargo de las referidas emisoras de transmitir bajo el régimen de pauta específica será efectiva a partir del dieciséis de mayo de dos mil once. En congruencia con lo anterior, y partir del hecho de que las referidas emisoras deben comenzar a transmitir bajo el régimen de pauta específica en la fecha señalada, la autoridad responsable, con base en el nuevo criterio adoptado, notificó pautas específicas a las referidas emisoras, aunque de contenido “idéntico o coincidente con la pauta de la señal de origen que los canales en cuestión retransmiten”, precisamente porque la referida obligación será efectiva hasta la fecha indicada.

El hecho de que la autoridad responsable pueda ordenar cambios en las pautas que implicaran “la implementación de bloqueos en las emisoras en cuestión”, no genera agravio alguno a las recurrentes, puesto que, si bien se trata de una posibilidad que descansa en facultades propias de la autoridad responsable, las recurrentes se duelen de un hecho futuro de realización incierta, que, por lo demás, tendría su fundamento

**SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados**

en el cambio de criterio operado mediante el Acuerdo ACRT/041/2010.

Por ello es que el agravio es **inoperante**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-217/2010, al diverso SUP-RAP-215/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso de apelación acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo ACRT/042/2010 que el diecisiete de noviembre de dos mil diez aprobó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de Coahuila.

NOTIFÍQUESE personalmente a Televisión Azteca, S.A. de C.V, Televimex S.A. de C.V. y Radio Televisora de México Norte S.A. de C.V.; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 48, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-215/2010 y SUP-RAP-217/2010
Acumulados

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINITERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO